

RADICACION ACTO ADMINISTRATIVO RAD-76001410500220140060600

Miguel Angel Ramirez Gaitan <abomaramirezg@colpensiones.gov.co>

Vie 05/08/2022 14:09

Para: Juzgado 04 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Valle Del Cauca - Cali
<j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO 004 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Cordial saludo, por medio del presente correo radicó Acto administrativo donde se realiza reconocimiento económico al ejecutante, dentro del proceso ejecutivo con radicación 76001410500220140060600, demandante GUILLERMO VASQUEZ MORENO cc 10477801

Se realiza la presente radicación vía digital, teniendo en cuenta la emergencia económica, social y ambiental decretada en el país y siguiendo los lineamiento del decreto 806 del 4 junio de 2020, y los acuerdos correspondientes del honorable Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Valle del Cauca, donde se obliga a las partes y a los despachos judiciales a privilegiar los medios digitales para el desarrollo procesal.

Cordialmente,

Sebastian Botero Isaza
Coordinador
Regional Occidente
World Legal Corporation S.A.S

WORLD LEGAL CORPORATION
Attorneys Around the World



DOCTOR

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS

JUZGADO 004 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
E.S.D.

ASUNTO: SOLICITUD DE TERMINACION DE PROCESO POR PAGO

RADICADO: 76001410500220140060600

DEMANDANTE: GUILLERMO VASQUEZ MORENO

CEDULA: 10477801

DEMANDADO: COLPENSIONES

Sebastian Botero Isaza, obrando en mi condición de apoderado judicial externo de la Administradora de Pensiones – COLPENSIONES, respetuosamente manifiesto al despacho que se ALLEGAR RESOLUCIÓN GNR 419342 DEL 05/12/2014 cual (es) se realiza la relación de las sumas canceladas al demandante, tambien hago entrega de la certificacion del pago de costas a las que fue condenada la entidad y se informa acerca de la inclusión en nómina del mismo, dado el cumplimiento en integralidad de la sentencia y manifestado lo anterior, en concordancia con el articulo 461 delCodigo General del Proceso, solicito la terminación del proceso por pago total y el levantamiento de todas las medidas de embargo ordenadas por el Despacho.

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”

Cordialmente,

SEBASTIAN BOTERO ISAZA

C.C. N° 1.130.621.065 de Cali

T.P. N° 232.192 del H.C.S de la J.

Apoderado Judicial Externo de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No. 2014_9383432-2013_3273961-20

GNR 419342
05 DIC 2014

Por la cual se Reconoce un(os) incremento(s) pensional(es) por persona a cargo de una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE SANTIAGO DE CALI

LA GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 811 del 8 de mayo de 2012 se reconoció una Pensión de VEJEZ a favor del señor (a) **VASQUEZ MORENO GUILLERMO**, identificado (a) con CC No. 10,477,801, en cuantía de \$648,535.00, efectiva a partir del 1 de julio de 2010.

Que el señor VASQUEZ MORENO GUILLERMO, el 26 de abril de 2013, radicado No. 2013_3273961, presento un derecho de petición en el cual solicito el reconocimiento de incrementos pensionales por compañera permanente, en los siguientes términos:

Conforme a los hechos anteriores y con fundamento en el REGIMEN DE TRANSICIÓN consagrado en la Ley 100 de 1993, en armonía el Decreto 756 de 1990, artículos 21 y 22 solicito que se me reconozca y pague el 14% de INCREMENTO PENSIONAL por mi COMPAÑERA PERMANENTE LEONOR ANAYA LULIGO, con quien convivo desde hace 15 años atrás y depende económicamente de mí, que el incremento pensional por compañera permanente se reconozca y pague desde el 1 de julio del 2010, fecha en que se otorgó pensión de vejez.

Que el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE SANTIAGO DE CALI**, el 20 de junio de 2014, radicado No. 76001410500220140018400, profirió sentencia No. 173

Que de acuerdo al auto No. 2641 del 30 de octubre de 2014, del **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE SANTIAGO DE CALI**, se evidencia que el doctor FREDDY HERNANDO RORIGUEZ, presenta demanda ejecutiva laboral a continuación del proceso ordinario de única instancia, con el fin de que se dé cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali. En consecuencia el Juzgado resuelve **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$4.251.828), por concepto de incremento del 14% por compañera permanente cargo señora Leonor Amaya Luligo causados entre el 1 de julio y el 31 de mayo de 2014, así como por los que se siguieron causando partir de esa fecha.*
- b) Por la indexación de la condena impuesta.*
- c) Por las costas del proceso ordinario de única instancia \$ 425.000.*
- d) Por las costas del presente proceso ejecutivo, de las cuales el Juzgado se pronunciará oportunamente.*

Que el (los) anterior(es) fallo(s) judicial(es) se encuentra(n) debidamente ejecutoriado(s) conforme al auto del 30 de octubre de 2014.

Que para efectos de dar cumplimiento al (los) anterior(es) fallo(s) judicial(es), se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso

ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base de procesos judiciales notificados (a cargo de la Gerencia Nacional de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General)
- Base de datos SAP (a cargo de la Gerencia Nacional Económica de la Vicepresidencia Administrativa que permite evidenciar la existencia de embargo judicial a las cuentas de los Fondos IVM y de la Administradora)
- Base de títulos judiciales (suministrada por el Banco Agrario a Colpensiones).
- Página web Rama Judicial – sistema siglo 21.

Que el día 27 de noviembre de 2014 fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial, y se evidencia la existencia de un **PROCESO EJECUTIVO** con radicado No. rad. 2014-00606, iniciado a continuación del ordinario con Radicado No. 76001410500220140018400 y en especial se evidencia la existencia de embargo por la suma de **\$4.251.828**, pero sin que se evidencie la existencia de título judicial.

Que conforme a la información registrada en las bases mencionadas, en la página web de la Rama Judicial, así como en el expediente pensional que obra en el aplicativo Bizagi, se determina que, además de no existir título judicial, las únicas actuaciones del proceso ejecutivo a la fecha son:

Que conforme a la información registrada en las bases mencionadas, en la página web de la Rama Judicial, así como en el expediente pensional que obra en el aplicativo Bizagi, se determina que, además de no existir título judicial, las únicas actuaciones del proceso ejecutivo a la fecha son:

- Auto del 30 de octubre de 2014, mediante el cual se libró mandamiento por las condenas impuestas dentro del proceso ordinario.

Que por lo anterior, es procedente dar total cumplimiento al (los) fallo(s) judicial(es) y poner en conocimiento este acto administrativo al área de Jurídica de la entidad, según fue dispuesto en el punto i) del 2, de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos:

2. Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo

(...)

- i) Cuando existe proceso ejecutivo y embargo sin título judicial: Se reconoce el retroactivo por la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones – Gerencia Nacional de Reconocimiento señalando en el acto administrativo de manera expresa la existencia de proceso ejecutivo y embargo sin título judicial, además deberá comunicarse a la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General – Gerencia Nacional de Defensa Judicial con el fin de llevar a cabo las actuaciones judiciales correspondientes, remitiendo el acto administrativo que dio cumplimiento a la sentencia judicial.***

De este modo, se procede a reconocer un(os) incremento(s) pensional(es) por persona a cargo de una Pensión de Vejez, y se tomará en cuenta lo siguiente:

- Se reconoce incremento pensional por la(s) siguientes persona(s) a cargo:
 - a. **LEONOR ANAYA LULIGO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **3.4542.152**, en calidad de cónyuge o compañera(o) permanente, cuyo incremento será del 14% sobre la pensión mínima.
- El retroactivo estará comprendido por:
 - a. La suma ordenada en el fallo judicial de **\$4.251.828** por los incrementos pensionales causados entre el 1 de julio de 2010 al 31 de mayo de 2014.
 - b. La suma de **\$689.920**, que comprende los incrementos causados del 1 de junio de 2014 hasta el 30 de noviembre de 2014, día anterior a la fecha de inclusión en nómina de la presente resolución.

- c. La suma de **\$274.508**, por concepto de indexación, calculada sobre los incrementos causados del 1 de julio de 2010 al 30 de noviembre de 2014, día anterior a la fecha de inclusión en nómina de la presente resolución.
- Una vez incluida en nómina la presente resolución se seguirán reconociendo mes a mes los incrementos pensionales, siempre y cuando se mantengan las causas que le dieron origen.

No obstante, se advierte al (la) demandante y/o apoderado (a) que en caso que dentro del Proceso Ejecutivo se haya obtenido la constitución de título judicial y el mismo haya sido pagado a su favor, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a COLPENSIONES de ello con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario, pudiendo incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

Por otra parte, teniendo en cuenta la instrucción de la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, se enviará copia del presente acto administrativo al área de Jurídica de la entidad, para los trámites que se consideren pertinentes dentro del proceso ejecutivo.

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 76001410500220140018400, tramitado ante el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE SANTIAGO DE CALI, autoridad del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

Son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE SANTIAGO DE CALI y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE SANTIAGO DE CALI el 20 de junio de 2014 a favor del (a) señor (a) VASQUEZ MORENO GUILLERMO, ya identificado (a), y en consecuencia Reconoce el retroactivo de un(os) incremento(s) pensional(es) por persona a cargo de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de diciembre de 2014 = \$834,692

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	0.00
Mesadas Adicionales	0.00
F. Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	0.00
Incrementos	689,920.00
Indexación	274,508.00
Intereses de Mora	0.00
Descuentos en Salud	0.00
Pagos ordenados Sentencia	4,251,828.00
Pagos ya efectuados	0.00
Valor a Pagar	5,216,256.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201412 que se paga en el periodo 201501, en la misma cuenta y entidad bancaria donde se viene cancelando la mesada pensional.

ARTÍCULO TERCERO: Que es preciso advertir al demandante y/o apoderada(a) que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de nuevo Título, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Gerencia de Defensa Judicial, de conformidad con la parte motiva del presente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese al (la) Señor (a) **VASQUEZ MORENO GUILLERMO** (a) haciéndole saber que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ZULMA CONSTANZA GUAUQUE BECERRA
GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO
COLPENSIONES

OLGA FLOREZ VENEGAS
ABOGADO ANALISTA COLPENSIONES

NANCY VIVIANA MORENO CRISTANCHO
REVISOR

LA DIRECCIÓN DE TESORERÍA

CERTIFICA QUE:

Una vez consultadas nuestras bases de datos del sistema de pagos de la tesorería de: **diciembre 7 de 2017 a diciembre 7 de 2017**, se han encontrado los siguientes registros:

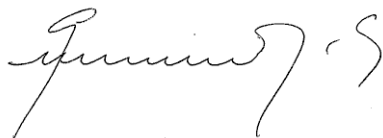
NOMBRES		NRO. DE DOC. PAGO	NRO. DE OPERACION				FECHA GIRO - ABONO			VALOR NETO
=====										
NIT:10477801 - 102560		7900112941	BA992 - Secc : 41 :				07/12/2017 - 08/12/2017			425.000
GUILLERMO VASQUEZ MORENO		Bco:	Cta.:		Alterno:					
Doc Giro	Factura	Valor	IVA	Retefuente	Reteica	Reteiva	Retecree	OtrosDesc.	Valor Neto	
4100473330	2017_6866759	425.000	0	0	0	0	0	0	425.000	
Concepto: 76001410500220140060600 04 MPAL DE PEQUEDAS CAUSAS										

Total Giros: 1 Total Girado: 425.000

Son: **CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS CON 00 CENTAVOS M/CTE**

La presente certificación se expide a los 7 días del mes de diciembre de 2017, a solicitud del interesado.

Cordialmente,



GERARDO ALFREDO ARISTIZABAL GUTIERREZ
Dirección de Tesorería